

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado Sebastián Alejandro Oyarzun Martínez, en representación de don **Ramón Oriel Palma Antiman**, quien interpone acción de protección en contra de la **Sección de Remuneraciones de la Policía de Investigaciones de Chile**, por el actuar que estima ilegal y arbitrario, consistente en la omisión del pago íntegro, en tiempo y forma, de las remuneraciones del recurrente, al no haber incluido la "Asignación de especialidad al grado efectivo" en la base de cálculo de la "gratificación de zona" como lo mandata la ley, desde el día de su ingreso a la institución hasta la fecha de la presentación de este recurso, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone es un Agente Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, quien ingresó a dicha institución el 13 de julio de 1998 hasta el 24 de diciembre de 2020, cumpliendo labores en diversas ciudades del país, entre ellas, Lebu, en la cual ha adquirido y gozado del derecho a percibir "asignación de zona". Indica que dentro de los estipendios sobre los cuales el recurrente posee un "derecho a percibir", se encuentra el denominado "asignación de especialidad al grado efectivo", código H0050, el cual es imponible y constituye remuneración conforme a la ley.

Señala que aquella "asignación de especialidad al grado efectivo", junto a otras como el Total Imponible y Asignación Casa, constituyen la base de cálculo de la denominada "gratificación de zona" (código H0016), la cual está sujeta a un incremento respecto de aquellos funcionarios que se desempeñan en regiones y que tienen derecho a la asignación de zona. En el caso de la ciudad de Lebu, donde el actor cumplió funciones entre noviembre de 1998 a marzo de 2016 y agosto de 2017 a diciembre de 2020, corresponde un incremento del 25%.

Agrega que el 8 de marzo de 2025, el actor tomó conocimiento de la ilegalidad referida al conocer el contenido de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2025, dictada esta Corte, en autos Rol 7233-2024 (Protección), en la cual se ventilaron idénticos hechos a los que afectan a su representado.

Respecto a los hechos, relata que mediante Radiograma N° 225 de 30 de mayo del año 2019 emitido por la JENAPERS, se informó que por error se encontraba pagando de forma incompleta la remuneración en un ítem que debía cancelarse de acuerdo a la asignación de zona, procediendo a modificar la base de cálculo de la gratificación de zona. Sin embargo, en junio de 2019 el pago íntegro fue suspendido, según consta en Radiograma N°285 de fecha 2 de julio del año 2019, fundamentando la decisión en que el pago efectuado sería sometido a pronunciamiento del Órgano Contralor.



Posteriormente, mediante Dictamen N° E98928/2021 emitido por la Contraloría General de la República el 26 de abril del año 2021, se dio respuesta al pronunciamiento solicitado por la PDI, señalando que la forma de pago efectuada en mayo de 2019 se había realizado correctamente, concluyendo que la asignación de especialidad al grado efectivo debía ser considerada en la base de cálculo de la gratificación de zona del personal que tuviera derecho a este último beneficio.

Sostiene que el 15 de diciembre de 2022, la recurrida procuró pagar la remuneración reclamada a sus funcionarios, pero malinterpretó contra ley el dictamen del ente Contralor, estimando que la fecha de emisión del documento marcaba la fecha desde la que se generaba el derecho respectivo, cancelando solamente el período desde el 26 de abril de 2021 a diciembre de 2022. Esta interpretación fue clarificada en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N°147.027-2023, que resolvió que debía pagarse desde el ingreso a la Institución.

Fundamenta el derecho de propiedad sobre las remuneraciones en los artículos 97 y 98 del DFL 1 de 1980 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y cita numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones que han acogido recursos de protección por hechos idénticos a los expuestos.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se admita a tramitación el recurso de protección; se declare ilegal y arbitraria la omisión de la recurrida en el pago íntegro de las sumas de dinero correspondientes a las remuneraciones del recurrente por concepto de "Asignación de Zona"; y se ordene a la recurrida proceder a regularizar el pago de dichas sumas, debidamente reajustadas, considerando en su base de cálculo la "asignación de especialidad al grado efectivo", desde su ingreso a la institución.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 9, comparece la abogada María Inés Wise Díaz de la Vega, abogada, quien evacúa informe en representación del **Director General de la Policía de Investigaciones**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, alega la prescripción de la deuda reclamada, ya que según el Dictamen N° 25.879-2018 y la Resolución Exenta N° E4997/2025 de la Contraloría General, el cobro de asignación de zona prescribe en seis meses desde que se hace exigible, plazo ampliamente superado en este caso donde los montos reclamados datan de 1996 a 2020.

Luego, alega la extemporaneidad del recurso, pues, aunque el recurrente afirma haber conocido el acto recurrido el 8 de marzo de 2025, en su propio escrito reconoce que fue informado sobre el tema en mayo de 2019 mediante Radiograma N° 225, cuando aún era funcionario activo, por lo que el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección habría vencido hace años.



En subsidio de lo anterior, la recurrida informa sobre el fondo del asunto, explicando detalladamente la evolución normativa de la asignación de especialidad al grado efectivo. Señala que el artículo 41 del Decreto Ley N° 3.551 de 1980 estableció originalmente dicho beneficio, indicando expresamente que "no se considerará para los efectos de la asignación de zona". Posteriormente, mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional, se sustituyó el artículo 46 del DFL N° 2 de 1968, estableciéndose un nuevo beneficio, también denominado "asignación de especialidad al grado efectivo". Hace presente que, conforme a los dictámenes Nos. 38.004 de 2005 y 57.527 de 2015 de la Contraloría General de la República, este nuevo beneficio importó la derogación tácita del estipendio anterior, con la sola excepción de la regulación relativa a los montos, a los cuales la nueva normativa se remite expresamente.

Respecto a la gratificación de zona, señala que esta se encuentra regulada en el artículo 3°, letra d), del D.S. N°135 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, que establece que *"la gratificación de zona se calculará sobre el total de las remuneraciones, salvo las asignaciones de rancho y familiar y las otras excepciones legales"*.

En cuanto al Dictamen N° E98928/2021 de la Contraloría General de la República, invocado por el recurrente como fundamento de su pretensión, la PDI sostiene que dicho pronunciamiento no tuvo en ningún caso efecto retroactivo. Interpreta que al utilizar la expresión "actualmente" en la frase "la asignación de especialidad al grado efectivo que actualmente recibe el personal de la Policía de Investigaciones de Chile debe ser considerada en la base de cálculo de la gratificación de zona", el órgano contralor se refería al "tiempo actual", es decir, desde la fecha del dictamen (26 de abril de 2021) en adelante.

En cuanto al pago efectuado al recurrente, informa que no se realizó pago alguno, por cuanto los montos que se pretenden cobrar se encuentran prescritos. Además, señala que el recurrente se encuentra en condición de retiro desde el 24 de diciembre de 2020, es decir, antes del citado Dictamen de la Contraloría General de la República.

Finalmente, la recurrida cita como precedente relevante la sentencia Rol 2384-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, que en un caso similar estableció que resulta imposible, con los antecedentes tenidos a la vista, la determinación precisa de un monto líquido, y que tal ejercicio podría exceder lo resuelto estrictamente en la sentencia.

En consecuencia, la recurrida solicita el rechazo del recurso, por cuanto no ha existido ningún acto ilegal o arbitrario que atente contra los derechos fundamentales del recurrente, ya que la Policía de Investigaciones de Chile ha realizado todas las actuaciones que le competen para satisfacer el pago a los funcionarios a los cuales les asiste la asignación de especialidad al grado efectivo considerada en la base de cálculo de la gratificación de zona, de conformidad al



Dictamen N° E98928 del 26 de abril de 2021 de la Contraloría General de la República, lo que en el caso del recurrente no corresponde por los argumentos vertidos.

Acompaña documentos a su informe

A folio 10, se trajeron los **autos en relación.**

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que este´ claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, a través de esta vía cautelar se pretende que la recurrida regularice los saldos remuneratorios de la "asignación de grado efectivo" código H0050, adeudados al actor, por el período que va desde su ingreso a la institución el 13 de julio de 1998 hasta la fecha de presentación de este recurso.

Cuarto: Que, en este contexto, el conflicto objeto del recurso no puede ser dilucidado por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, toda vez ello excede la naturaleza y finalidad de la acción de protección, debido a que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos individuales, sino de protección de aquellos que siendo preexistentes e indubitados se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados.

Quinto: Que, por consiguiente, atendido que el recurso de protección no es la vía idónea para obtener la declaración que se pretende, la presente acción no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido en representación de don Ramón Oriel Palma Antiman, en contra de la Sección Remuneraciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1032-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXEXUTRUYE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXEXUTRUYE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rafael Francisco Corvalan P., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXEXUTRUYE